



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005394-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03222-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALAMEDA INVERSIONES DEL ORIENTE S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03222-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por **ALAMEDA INVERSIONES DEL ORIENTE S.A.C.**, representada por su apoderado Manuel Montori Burbank, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las **tres (3) solicitudes de acceso a la información pública** presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** con fecha 25 de junio de 2024, con registro de expediente N° 20099.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2024, la empresa recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(...) el íntegro del expediente administrativo, antecedentes y/o recaudos que dieron mérito al Certificado de Posesión No. 1221-2022-SGATPyHU-MPT, emitido el 23 de diciembre de 2022, por la Sub-Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Tambopata (...)”

“Copia del íntegro del expediente administrativo, antecedentes y/o recaudos que dieron mérito al Certificado de Posesión No. 259-2022-MPT-SGATPYHU, emitido el 22 de junio de 2022, por la Sub-Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Tambopata (...)”

“(...) el íntegro del expediente administrativo, antecedentes y/o recaudos que dieron mérito al Certificado de Posesión No. 1563-2022-MPT-GDUR-SGATPYHU, emitido el 30 de diciembre de 2022, por la Sub-Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Tambopata (...)”

Con fecha 22 de julio de 2024, la empresa recurrente interpone el presente recurso de apelación, al considerar denegado su pedido en aplicación el silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003580-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con la Carta N° 211-2024-MPT-SG-RAIP ingresada a esta instancia el 18 de noviembre de 2024, la entidad a través del responsable de acceso a la información, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y formula sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

*Con respecto al expediente administrativo N° 020099-2024, de fecha 25 de junio de 2024, presentado por Alameda Inversiones del Oriente S.A.C., en el cual se solicita acceso a información pública, la Sub Gerencia de Acondicionamiento, Territorial Planeamiento y Habilitaciones Urbanas informa que **dicha solicitud fue atendida por la encargada del archivo de la mencionada Sub Gerencia, quien elaboró el Informe N° 073- 2024-MPT-GDUR-SGATPYHU/DAP (17 de julio de 2024).***

*En dicho informe, se indica que **la CARTA N° 485-2024-MPT-GDUR-SGATPYHU se encuentra en ventanilla desde el mes de julio de 2024, lista para su entrega al administrado.** En cuanto a la información solicitada, referente a la copia íntegra de los expedientes administrativos que dieron origen a los Certificados de Posesión N° 1221-2022, 259 2022 y 1563-2022-SGATPYHU, la responsable del archivo ha adjuntado copia simple del Certificado de Posesión N° 259-2022-MPT-GDUR-SGATPYHU. **Sin embargo, no se logró localizar el Certificado de Posesión N° 1563-2022.***

En ese sentido, remito la presente para las acciones que considere pertinentes. Es importante señalar que la Sub Gerencia de Acondicionamiento ha adjuntado el original de la CARTA N° 485-2024-MPT-GDUR-SGATPYHU y su respectivo cargo, con lo solicitud de que sea devuelto a dicha Sub Gerencia una vez notificado al administrado.” (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

¹ Resolución de fecha 2 de agosto de 2024, notificada a la entidad el 4 de noviembre de 2024.

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que

la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Conforme se advierte **de autos**, la empresa recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, ante lo cual, al no recibir respuesta por parte de la entidad dentro del plazo de ley, interpuso el recurso de apelación materia de revisión.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos refiere que la solicitud de acceso a la información fue atendida por la encargada del archivo de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, mediante el Informe N° 073- 2024-MPT-GDUR-SGATPYHU/DAP de fecha 15 de julio de 2024, información adjunta a la Carta N° 485-2024-MPT-GDUR-SGATPYHU la cual se encuentra en ventanilla desde el mes de julio de 2024, lista para su entrega al administrado.

En dicho contexto, en la medida que la entidad no ha negado el carácter público de la información, sino que en su lugar manifiesta que la misma se encuentra a disposición de la empresa recurrente, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a ley.

Al respecto, es preciso señalar, en atención al requerimiento de información y descargos formulados por la entidad, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 13.3 del artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que la solicitud deberá contener como requisito obligatorio: “La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado)

Así también, debe tenerse en consideración, el criterio establecido por este Tribunal en el numeral 6 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de

³ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del 1 de marzo de 2021, en cuanto indica: “Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la empresa recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo y forma que desea que la información le sea entregada, indicando en su solicitud **la forma de entrega en copias simples vía correo electrónico** a las direcciones electrónicas proporcionadas en su solicitud. En tanto, la entidad en sus descargos refiere que se dio respuesta mediante la Carta N° 485-2024-MPT-GDUR-SGATPYHU de fecha 16 de julio de 2024, en la cual se indica “(...) se remite en copias simples en 51 folios los documentos encontrados. **Para ser entregado al administrado deberá cancelar en caja de tesorería de la entidad** el monto de acuerdo al siguiente detalle, correspondientes a las copias A4.

51 copias A4 0.10 c/u	s/5.10
total	s/ 5.10

Asimismo, adjunta la Carta N° 909-2024-MPT-GDUR-SGATPyHU de fecha 8 de noviembre de 2024, mediante la cual la Sub-Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, emite descargos reiterando: “(...) el acceso a la información solicitada por Alameda Inversiones del Oriente SAC. Se encuentra en ventanilla con Carta N° 485-2024-MPT-GDUR-SGATPYHU, con fecha 16 de julio de 2024. **En esta Sub Gerencia, por entregar, ya que el administrado solicitante, tiene que realizar un pago en caja de la municipalidad por (51) copias simples. Que asciende a la suma de S/. 5.10.”**

Siendo esto así, lo antes descrito no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma y modo solicitado por el recurrente en la solicitud materia de análisis.

Sumado a ello, cabe mencionar lo previsto en el artículo 30 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, respecto a la entrega de información vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales, el cual prevé que “30.1. Cuando el/la solicitante opte por la entrega de información vía correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea, casilla electrónica creada conforme a la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, Casilla Única Electrónica, conforme la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, puede enviarse a través de estos medios si la naturaleza de la información solicitada así lo permite. (...). 30.3 El envío de la información se entiende válidamente efectuado cuando se reciba respuesta de recepción desde la dirección electrónica, aplicación móvil o medio señalado por el/la solicitante o esta sea generada en forma automática que garantice que la notificación ha sido efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Gobierno Digital y su reglamento, y Ley N° 31736, Ley que regula la notificación electrónica mediante casilla electrónica. 30.4. **La entrega**

de información a través de estos medios no genera costos de reproducción. (...)” (énfasis y subrayado agregado); en ese sentido, al haber solicitado la empresa recurrente que la información sea remitida a través de medios digitales, esto no genera costo alguno en su reproducción, debiendo desestimarse cualquier comunicación dirigida al interesado en la que se le pone de conocimiento una situación distinta a la peticionada por este, lo cual debió ser advertido por la entidad al momento de proporcionar una respuesta al administrado; más aún si no se advierte de autos que la Carta N° 485-2024-MPT-GDUR-SGATPYHU de fecha 16 de julio de 2024 haya sido puesta en conocimiento del administrado en forma alguna. Por tanto, debe desestimarse el argumento formulado por la entidad en el documento de respuesta y descargos remitidos a este colegiado.

Respecto a la información solicitada

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta emitida por la entidad, debe señalarse que la empresa recurrente requirió mediante tres solicitudes copia simple del íntegro del expediente administrativo, antecedentes y/o recaudos que dieron mérito a: **1.** Certificado de Posesión N° 1221-2022-SGATPyHU-MPT, emitido el 23 de diciembre de 2022, **2.** Certificado de Posesión N° 259-2022-MPT-SGATPYHU, emitido el 22 de junio de 2022 y **3.** Certificado de Posesión N° 1563-2022-MPT-GDUR-SGATPYHU, emitido el 30 de diciembre de 2022; emitidos por la Sub-Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Tambopata. Y la entidad mediante Informe N° 073-2024-MPT-GDUR-SGATPYHU/DAP adjunto a la Carta N° 485-2024-MPT-GDUR-SGATPYHU, señala: “(...) se hizo la búsqueda en el registro virtual y en el acervo documentario- archivo – de la Sub-Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas. Donde se logró encontrar el certificado de posesión solicitado en el numeral 1 y 2, mas no se ubicó el certificado de posesión del numeral 3. Por lo que, se remite en copias simples en 51 folios los documentos encontrados. (...)” (subrayado nuestro)

En tal sentido, en cuanto a lo solicitado en los numerales 1 y 2 antes descritos, conforme a lo manifestado por la entidad, se puede advertir que se encuentra en posesión de la información solicitada, misma que ha sido remitida a este Tribunal; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente.

Respecto al numeral 3, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (subrayado agregado).

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21⁵ de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el numeral 52.3 del artículo 52 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder del funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, corresponde al funcionario responsable de atender la solicitud, según lo informado por el funcionario responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el numeral 1.8 del artículo 1 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, conforme se establece en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC:

“En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que, ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.” (subrayado nuestro).

⁵ **“Artículo 21.- Conservación de la información**

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional”.

⁶ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, dicho colegiado señaló que no basta sólo con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se indica en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA** de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.* (subrayado nuestro).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

En dicho contexto, esta instancia aprecia que, si bien la entidad refiere que “no se ubicó” el Certificado de Posesión N° 1563-2022-MPT-GDUR-SGATPYHU, cabe mencionar que dicha respuesta no descarta la posesión de la información requerida, en las demás posibles unidades poseedoras de la información de la entidad, por lo que ha omitido acreditar la búsqueda de lo requerido en otras áreas pertinentes; asimismo, la entidad no ha sido clara y precisa en indicar si ello se debe a que la información no fue generada u obtenida por la entidad, o si pasó por un procedimiento de eliminación. Más aún, si conforme se advierte en autos, la empresa recurrente anexa a su solicitud una imagen del anverso del referido certificado de posesión, quedando evidenciado que fue emitido por la Sub-Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la entidad, resultando razonable deducir que para su emisión, la entidad generó y se encontró en posesión de la información requerida (expediente administrativo que dio mérito a su emisión), por lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, correspondía a la entidad el deber de conservar la información.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación y en este extremo ordenar a la entidad proceder a acreditar haber agotado la búsqueda de la información solicitada en las áreas u unidades orgánicas respectivas y en el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces, y si dicha información se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicarlo, recuperarlo y/o reconstruirlo a fin de entregárselo informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido, conforme lo antes expuesto.

Asimismo, teniendo en cuenta el tipo de información solicitada, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida según puntos 1 y 2 en la forma y modo requerido en la solicitud y, respecto al punto 3, agotando la búsqueda y/o reconstrucción de la información, e informando de dicha circunstancia al recurrente o de la imposibilidad de entregar lo requerido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALAMEDA INVERSIONES DEL ORIENTE S.A.C.**, representada por su apoderado Manuel Montori Burbank; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** que entregue a la empresa recurrente la información pública requerida según puntos 1 y 2 en la forma y modo requerido en la solicitud y, respecto al punto 3, agotando la búsqueda y/o reconstrucción de la información, e informando de dicha circunstancia al recurrente o de la imposibilidad de entregar lo requerido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **ALAMEDA INVERSIONES DEL ORIENTE S.A.C.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

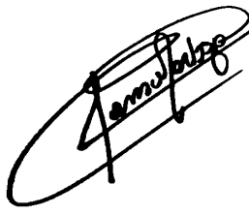
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALAMEDA**

INVERSIONES DEL ORIENTE S.A.C., representada por su apoderado Manuel Montori Burbank, y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav